

## El feminicidio: barreras socio-jurídicas que obstaculizan la justicia en Colombia

Claudia García Muñoz\*

pp. 85-110

### Resumen

Este artículo presenta los resultados del estudio «Caracterización de los feminicidios en una región de Colombia: análisis de sus dimensiones socio-jurídicas», en el que se analiza la ley que los penaliza, considerando que esta debe contribuir a erradicar la violencia de género, compromiso adquirido por el Estado colombiano a través del Objetivo 5 «Igualdad de género», de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Se revisó una muestra de casos de los últimos 5 años, su contexto de ocurrencia, el proceso judicial y las opiniones de operadores de justicia y líderes feministas. Como hallazgo central, se estableció la inoperancia estatal, configurándose la omisión culpable del Estado para prevenir y sancionar este delito, con el consecuente daño antijurídico ocasionado, ya que, en el 92 por ciento de los casos, las víctimas habían alertado a los organismos responsables sin encontrar respuesta efectiva, dando, como consecuencia, el fatal desenlace.

### Palabras clave

Feminicidio / Violencia de Género / Omisión culpable / Daño antijurídico

### Abstract

This article presents the results of the research «Characterization of femicides in a region of Colombia: Analysis of its socio-legal dimensions», through which this crime and the implementation of the law that penalizes it were studied, considering that this must contribute to eradicating gender violence, a commitment made by the Colombian State, through objective 5 «Gender Equality», of the 2030 Agenda for Sustainable Development. The cases of the last 5 years were reviewed, their context of occurrence, the judicial process carried out and the opinions of justice operators and feminist leaders. As a central finding, the state's ineffectiveness was established, configuring the culpable omission of the State to prevent and punish this crime, with the consequent illegal damage caused, taking into account that in 92 por ciento of the cases, the victims had alerted the responsible organizations, without finding an effective answer, resulting in the outcome.

### Key words

Femicide / Gender Violence / Culpable Omission / Unlawful Damage

\* Psicóloga. Doctora en Ciencias sociales, Niñez y Juventud. Magister en Educación y Desarrollo Humano. Docente investigadora de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales; adscrita al Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Universidad Libre- Seccional Pereira, Colombia.

Correo-e: claudiam.garciam@unilibre.edu.co Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9247-7866>

## Introducción

En 2015, la Organización de las Naciones Unidas (ONU-Mujeres, 2015) alertaba que 14 de los 25 países del mundo con las tasas más altas de feminicidio se encontraban en Latinoamérica. Centenares de mujeres son asesinadas en nuestra región por el simple hecho de ser mujer. Los feminicidios han crecido en esta parte del mundo en los últimos años y lo más grave es que 98 por ciento de los casos permanecen impunes (ONU Mujeres, 2015). La preocupación por la violencia de género, especialmente hacia las mujeres, ha estado presente en las discusiones de los Estados y en las luchas del movimiento social de mujeres, hasta lograr su incorporación en la agenda pública internacional con la firma, en 1979, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw). Posteriormente, en 1995, con la IV Conferencia Internacional de las Mujeres en Beijing y sus protocolos de acción a nivel global, se avanzó en este sentido, hasta alcanzar, en 2015, una agenda común global (Agenda 2030), que incluye el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 5, orientado a «Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas». Dentro de dicho objetivo, se contemplan diversas metas e indicadores, a través de los cuales los Estados trabajarán de manera intencionada en desarrollos jurídicos y el diseño e implementación de políticas y estrategias dirigidas a lograr la igualdad entre los géneros. Este ODS contribuirá a erradicar la violencia de género, a través de dos de sus metas:

1. Determinar si existen o no marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo, lo cual involucra desarrollos normativos dirigidos a prevenir y sancionar cualquier forma de violencia de género.

2. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual, y otros tipos de explotación, incluyendo dentro de estas formas de violencia la más brutal de ellas, como lo es la violencia feminicida, la cual alcanzaba en América Latina, para 2012, según la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), «niveles cercanos a los de pandemia».

La trascendencia de la violencia contra las mujeres radica en que es un obstáculo significativo para la transformación equitativa de la sociedad y en que, por tratarse de una violación fundamental de los derechos humanos y un problema de salud pública, repercute en la salud, las oportunidades económicas, los derechos y el bienestar de las mujeres en la región. Sus

consecuencias van mucho más allá de las víctimas mismas, ya que la violencia amenaza la estabilidad, la seguridad y el bienestar social de las familias, así como su situación en la comunidad, sin contar los impactos que también tiene sobre los sistemas de salud y justicia estatales. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021), aunque las mujeres pueden agredir a sus compañeros y se den actos violentos en parejas del mismo sexo, la violencia, en una proporción abrumadora, es soportada por las mujeres e infligida por los hombres. En 48 encuestas de base poblacional realizadas en todo el mundo, entre 10 y 69 por ciento de las mujeres indicaron haber sido objeto de agresiones físicas por parte de una pareja masculina en algún momento de su vida. Entre el 10,4 por ciento y 30,3 por ciento de las mujeres que reporta violencia por parte del esposo o compañero señala haber sufrido algún tipo de violencia sexual en su relación de pareja. Para la investigadora italiana Silvia Federici (2017) resulta preocupante el aumento de la violencia contra las mujeres, el incremento del número de atentados y de abusos de forma cuantitativa. Además, es alarmante su intensidad cualitativa, por el nivel de brutalidad que han adquirido estas violencias, sobre todo teniendo en cuenta que esto ocurre en el mismo tiempo histórico en el que más se ha reivindicado la emancipación de las mujeres y su independencia.

La forma de violencia de género más extrema es sin duda el feminicidio. Este delito se define como un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas víctimas del mismo. Russell y Harmes (2006), promotoras iniciales del concepto de feminicidio, lo definieron como el asesinato de mujeres causados por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia ellas.

Hace casi tres décadas que en América Latina se reconoce la violencia de género como un problema social y de salud pública. Ha transcurrido casi el mismo tiempo para que algunos Estados de la región reconozcan e incorporen en sus legislaciones que, cuando esta violencia encuentra su forma más radical en el aniquilamiento de la vida de una mujer, debe ser tratada y juzgada de forma autónoma y diferenciada de los asesinatos de mujeres de otra índole.

El feminicidio, como un tipo legal específico, con el cual juzgar los asesinatos de mujeres, encuentra su origen y visibilización en la denuncia que organizaciones de mujeres y colectivos feministas vienen realizando, desde

mediados de los 90, sobre la ocurrencia de asesinatos de mujeres que siguen un patrón específico y que pasa generalmente por el abuso, la dominación, en muchos casos, el maltrato físico o psicológico, de hombres hacia mujeres, hasta llegar a la tortura y la degradación del cuerpo de las víctimas, durante periodos de tiempo que pueden ser de horas e incluso de años. A pesar del registro escandaloso de muchos casos, sus características bárbaras e inhumanas en que acontecen y que han sido registrados mundialmente (como los tristemente «feminicidios de Juárez»), la aceptación e incorporación jurídica de este tipo penal es relativamente reciente en nuestra región.

Para el caso particular de América Latina, como se señaló en un inicio, se ubican 14 de los 25 países que concentra la tasa más alta de feminicidios a nivel mundial. Los motivos de estos crímenes contra las mujeres no pueden explicarse sólo a partir de la relación de ellas con sus victimarios (parejas, exparejas, familiares o conocidos) pues cada vez se reporta con más frecuencia, la desaparición y el asesinato de mujeres en contextos y en manos de hombres que poco o nada tienen que ver con el ámbito personal de las víctimas. Sabemos que esta afirmación es problemática, en la medida en que no se dispone de información oficial sistemática, que permita realizar un análisis más preciso sobre la tipología del feminicida. Aunque las investigaciones consultadas, las reseñas periodísticas, diversos ensayos y artículos de opinión coinciden en darle fuerza a la hipótesis de que el feminicida puede ser cualquiera, lo cierto del caso es que el análisis sobre la información disponible de estadísticas de fuentes oficiales nos ha mostrado que, en la mayoría de casos, el victimario pertenecía al entorno social o personal de la víctima, lo cual constituye un punto importante a tener en cuenta en el diseño de estrategias de protección a las mujeres en riesgo.

De acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de la Cepal, para 2022, se reportaron 4.050 casos de feminicidio en América Latina y el Caribe. Las tasas más altas se registraron en Honduras, con aproximadamente 6 feminicidios por cada 100.000 mujeres, seguido por República Dominicana con 2.9, y El Salvador y Uruguay con 1.6 cada uno. En contraste, países como Colombia, Costa Rica, Nicaragua, Chile y Cuba presentan tasas inferiores a 1 feminicidio por cada 100.000 mujeres. Como puede observarse, en Colombia, la tasa de feminicidios es relativamente baja en comparación con otros países de la región, situándose por debajo de 1 caso por cada 100.000 mujeres. Sin embargo, esto no minimiza la gravedad del problema, ya que cada caso representa una pérdida trágica y un acto de violencia extrema contra las

mujeres por razones de género. Es importante señalar que las estadísticas de feminicidio en la región muestran cierta variabilidad año, tras año, y esta fluctuación alcanza un aumento dramático en el 2023 cuando, según datos del Mapa Latinoamericano de Feminicidios, se registraron 4.601 casos.

Cuadro 1

**Femini(c)idios en el tiempo**

<b>2021</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>
1572	2175	4601	1372

Fuente: Mapa Latinoamericano de Feminicidios en América Latina.

Para la investigadora Rita Segato (2016) es necesario ajustar los enfoques con los que se analizan los crímenes y asesinatos contra las mujeres, porque,

(...) en nuestros días, como demuestran una serie de casos en todo el continente, el crimen íntimo pasa a tener características de crimen bélico: la desova de la víctima al aire libre, en las zanjas, basurales y alcantarillas, la espectacularidad de los asesinatos, que han pasado a perpetrarse también en lugares públicos (...) que sin explicación aumentan cada día en América Latina (Segato 2016: 98).

La violencia de género tiene múltiples expresiones, constituyendo el asesinato de mujeres unas de sus manifestaciones más extremas. El acercamiento teórico en torno a ese tipo de asesinato está atravesado por diversas posiciones teóricas y políticas que no son todas convergentes e incluso sitúan los debates y énfasis en diferentes aspectos del problema, dependiendo de los campos específicos desde los cuales se han realizados esos acercamientos. A continuación, exponemos, de manera sintética y a modo de memoria histórica, uno de los primeros debates en torno a la utilización del término feminicidio y femicidio en el campo de las teorías feministas más en uso.

En el antiguo texto de Corry (1801) se utiliza el término femicidio (*femicide*) para dar cuenta de la conducta de un miembro de la realeza que dañó la virtud de una hermosa joven. El autor señala: «Esta especie de delincuencia puede denominarse femicidio por el monstruo que traiciona a una virgen crédula y la consagra a la infamia, es en realidad un asesino muy implacable» (en Rusell y Radford, s.f: 87). Esta es la referencia inicial que se tiene registrada en torno a la utilización del vocablo.

Por su parte Russel (2011) señala que históricamente el término aparece por primera vez en 1827, cuando salió a la luz la tercera edición de «The Confessions of an Unexecuted Femicide», escrito por William MacNish, el perpetrador del asesinato de una mujer. Según la misma investigadora, el término feminicidio apareció en el «Law Lexicon de Wharton» en 1848, en el que se sugería que se había convertido en un delito punible y nuevamente es retomado en la edición de 1989 del «The Oxford English Dictionary».

En el primer Tribunal internacional sobre crímenes contra la mujer, celebrado en Bruselas, Bélgica, en 1976, Russel (2011) usa el término en público sin proporcionar una definición exacta, sino que da varias definiciones del mismo: «asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres». Junto con Jane Caputi, lo define como «el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres» (2011:76). La misma autora junto a Radford agrega una nueva definición «El asesinato misógino de mujeres por hombres» (2011:76). También usa la definición de «todas las formas de asesinato sexista» (2011:77).

En la misma obra de Rusell (2011) aparecen referenciados otros investigadores que han realizado también definiciones de feminicidio. Veamos algunos casos: Desmond Ellis y Walter DeKeseredy se refieren al «asesinato intencional de mujeres por varones» (2011:78); Jacquelyn Cambell y Carol Runyan definen al término como «Todos los asesinatos de mujeres, sin importar el motivo o la situación del perpetrador» (2011:78); otros usos por parte de feministas del sudeste asiático se refieren al «asesinato intencional de mujeres por hombres y de mujeres por otras mujeres por intereses de hombres» (2011:80).

Marcela Lagarde comenta que en el proceso del paso del uso del vocablo femicidio a feminicidio influyó el que homicidio y femicidio eran voces homólogas, siendo este último el asesinato de mujeres. De esta manera pasa a definirlo del siguiente modo:

Identifico algo más que contribuye a que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, en el cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado (Lagarde en Russell, 2006:20).

Según Rita Segato (2016), si observamos los crímenes contra las mujeres que marcan el presente y buscamos entender qué expresan, qué dicen y qué ocasionan, podremos identificar la fuerte conexión con la fase histórica atravesada en la actualidad. Así como comprender la historia del patriarcado es entender la historia de la esfera pública y del Estado, de la misma forma y en el centro de todas las cuestiones, entender las formas de violencia de género hoy es entender lo que traspasa la sociedad como un todo.

Los esfuerzos por tener una definición clara entorno al feminicidio, como categoría analítica de un fenómeno criminal, no es un ejercicio meramente académico; lo importante de ello es que tiene un claro sentido político diferencial con repercusiones en el campo social, jurídico y, por supuesto, en los diferentes abordajes epistemológicos y metodológicos para su investigación. Al respecto, el feminismo ha contribuido notablemente a dicha comprensión, tal como lo declara Pabón Mantilla (2016):

En su relación con el Derecho, el aporte del feminismo se puede visibilizar en la crítica feminista al Derecho en tres escenarios: a) la crítica a la teoría del derecho, que valora la forma en que se ha construido la respuesta sobre lo que es el derecho en relación con el sistema patriarcal; b) la crítica a las instituciones jurídicas y, c) la crítica a los métodos de análisis, interpretación e investigación jurídica, que ha excluido la perspectiva femenina, de ahí que una de las propuestas es la inclusión de metodologías de análisis con enfoque diferencial de género (Pabón Mantilla, 2016: 99).

Específicamente, desde la perspectiva jurídica, vale la pena señalar que, históricamente, el derecho penal ha contribuido a la subordinación de las mujeres y, aunque ha avanzado en la eliminación de disposiciones discriminatorias en su contra, aún hoy persiste en la doctrina penal la tendencia a cuestionar la existencia de tipos penales género-específicos sobre la base de la igualdad formal de las normas penales. Entre las dificultades para la tipificación del feminicidio desde la doctrina penal tradicional se identifican: la suficiencia de los tipos penales neutros ya existentes; la conveniencia de utilizar agravantes genéricos en vez de tipos especiales; el riesgo de constituir una forma de derecho penal del autor, en la medida que el feminicidio pueda ser únicamente cometido por hombres; la indeterminación del bien jurídico protegido por estas nuevas normas, entre otras.

Es necesario reconocer que el debate aún sigue abierto, pues no existe un pleno consenso en el plano teórico entre las categorías analíticas de femicidio y feminicidio, así como no hay acuerdo en torno a las tipificaciones jurídicas,

además de las dificultades metodológicas y éticas para su investigación, aspectos que no pretendemos saldar pues ello desborda los fines de la propuesta investigativa, pero evidentemente se tomará postura y se buscará arrojar elementos para su comprensión.

En tal sentido, nos guiaremos por las definiciones que están suscritas en los instrumentos legales de Colombia, a partir del reconocimiento del feminicidio como un delito penal autónomo, mediante la ley 1761/2015, conocida como «Ley Rosa Elvira Cely», la cual tiene por objeto:

Tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

En dicha Ley, el victimario de un feminicidio es definido jurídicamente como «Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses» (Artículo 2). Sin lugar a duda, la Ley 1761/2015 ha representado un notable avance en materia de la promoción de las reformas penales para enfrentar esta problemática, pero necesitan estar acompañadas de mejores herramientas para la recolección de datos y la sanción de los feminicidios.

### **La investigación: método y resultados**

Para el presente estudio se aplicó un enfoque mixto descriptivo (cuantitativo y cualitativo), partiendo de la identificación de los casos registrados en el SPOA,<sup>1</sup> específicamente para la región cafetera integrada por tres Departamentos (Caldas, Quindío y Risaralda), durante el periodo 2015-2020. Una vez identificados los casos, se revisó la etapa procesal en la que se encontraba cada uno de ellos, así como –cuando se contó con la información– los aspectos sociales relevantes del contexto de ocurrencia del delito y las características de las víctimas y del posible victimario. La información documental se cuantificó, procesó y analizó bajo la técnica de estadística descriptiva. Igualmente, se

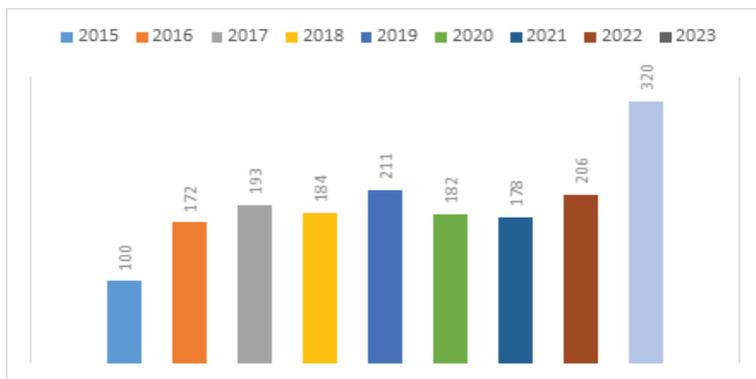
<sup>1</sup> Sistema penal oral acusatorio de la Fiscalía General de la Nación, Colombia

realizaron entrevistas semiestructuradas a funcionarios de entidades oficiales como Medicina Legal, Fiscalía, Juzgados Penales y Sala Penal del Tribunal de Risaralda, y a dos lideresas de organizaciones no gubernamentales que trabajan en defensa de los derechos de las mujeres. Para esta información, de tipo cualitativa, se aplicó el Análisis Cualitativo de datos ACC mediante un proceso hermenéutico que integró la información cualitativa con los datos estadísticos, permitiendo la profundización en el análisis e interpretación crítica del *Corpus* de información, derivando los hallazgos y conclusiones de la investigación.

A partir de la promulgación de la Ley contra el Feminicidio en 2015, la denuncia de homicidios contra mujeres en Colombia ha venido registrando un aumento dramático, en parte porque la ley estimuló la denuncia, pero, también, porque la violencia de género ha ido creciendo en cantidad e intensidad. Las estadísticas de feminicidios en Colombia entre 2015 y 2023 muestran un patrón alarmante, con incrementos en algunos años y descensos en otros (gráfico 1). La información provista por el Instituto Nacional de Medicina Legal (2018) y Ciencias Forenses y la Fiscalía General de la Nación (pág. web) permite observar esta tendencia a lo largo de los años, mostrando un pico dramático en junio de 2023, donde se registra un promedio de más de un feminicidio por día.

Gráfico 1

### Feminicidios en Colombia



Fuente: Fiscalía General de la Nación (pag. web).

Estas cifras subrayan la persistencia de este fenómeno y el poco impacto de la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely) en su disminución, dejando

al descubierto que su implementación y efectividad todavía enfrentan retos significativos para el país. Al revisar más al detalle el registro de estos casos, se pudo evidenciar que persiste una concentración de las víctimas en un rango de edad entre 25-29 años y en su mayoría son solteras o viven en unión libre, lo que hace suponer una condición de vulnerabilidad relacionada con su estado civil, pues es significativamente menor el porcentaje de mujeres casadas o divorciadas que son víctimas de feminicidio. Así mismo, en los protocolos de reporte oficial de información, por parte de la Fiscalía, aparece en la caracterización de las víctimas la opción de «sin información» y esta consta de un alto porcentaje, lo cual nos permite concluir que desde el mismo registro de los casos, existe una debilidad en la tipificación precisa de la víctima y del contexto que la rodea; hecho inadmisibles dado que mínimamente este órgano investigativo debería estar en capacidad institucional y técnica de identificar a las víctimas y sus datos básicos.

En cuanto al tipo de agresor, los puntajes más altos se presentan en la categoría de «desconocido», seguido del tipo «Pareja o expareja». En el primer caso, la clasificación del caso bajo la categoría «agresor desconocido» refleja la inoperancia del sistema judicial para investigar y reducir la impunidad, pero más abrumador resulta que el segundo porcentaje más alto se presente en la categoría «agresor vinculado sentimentalmente a la víctima como pareja o expareja», demostrando el fuerte componente cultural asimilado a la estructura patriarcal de la unión conyugal, donde el hombre resulta ser el poseedor del cuerpo de la mujer y de ella misma como sujeto, tal como en sus orígenes fue el *pater famulus*, es decir, el dueño de los sirvientes o esclavos.

En cuanto a los Departamentos con mayor índice de este delito, se incluyen Antioquia, Bogotá y Valle del Cauca. Antioquia encabeza la lista con 19 casos registrados solo en los primeros meses de 2023. Bogotá sigue de cerca con 17 casos y Valle del Cauca con 13 casos en el mismo período. Adicionalmente, el informe del Sistema Penal Oral Acusatorio de la Fiscalía destaca que entre 2022 y 2023, Bogotá tuvo un total de 149 casos, mostrando un aumento del 31.8 por ciento en comparación con el año anterior. Valle del Cauca registró 82 casos en 2023 y Antioquia reportó 73 casos; un incremento del 22 por ciento respecto al 2022. Otros departamentos con cifras significativas incluyen Santander con 33 casos y Tolima con 30. En suma, Antioquia, Bogotá y Valle del Cauca presentan los mayores retos en términos de prevención y atención a estos crímenes.

El arma mayormente utilizada fue la de «Proyectil de arma de fuego», seguido de «arma corto-punzante» y en tercer lugar «generadores de asfixia». Específicamente, en el Departamento de Risaralda, desde la entrada en vigor de la Ley contra el Feminicidio «Rosa Elvira Cely», la estadística de feminicidios durante los últimos tres años indica que ha experimentado un incremento preocupante. En 2020, Risaralda reportó 8 casos de feminicidio, en 2021 se registraron 12 casos y en 2022 la cifra aumentó a 15 feminicidios. Estas cifras reflejan una tendencia alarmante, lo que motivó que la Procuraduría General de la Nación (2023) remitiera a las personerías municipales 27 alertas por riesgo de feminicidio: 7 en Dosquebradas y 20 en Pereira. Este despacho también alertó sobre el incumplimiento por parte de algunas entidades territoriales de la activación adecuada de las rutas de atención y el tránsito que debieron hacer las alcaldías y gobernación hacia el mecanismo articulador para el abordaje de las violencias por razones de sexo y género; incluso, en algunos municipios dicho mecanismo no se ha conformado, quedando las potenciales víctimas completamente desprotegidas y dejando al descubierto la omisión culpable del Estado frente a la prevención y atención de estos casos.

Es importante destacar que la estadística de feminicidios muestra una diferencia sustancial con la de homicidios de mujeres. Lo anterior, se explica, en primer lugar, porque las fuentes de información categorizan de manera diferente los datos. Para el caso de Medicina Legal, todas las víctimas mujeres asesinadas son catalogadas como víctimas de homicidios, pues dicha entidad no es competente para tipificar el feminicidio. A diferencia de lo anterior, la Fiscalía y, específicamente, las Fiscalías de vida, son las que tipifican el delito penal de feminicidio y lo hacen construyendo el caso con acervo probatorio suficiente, riguroso e incontrovertible, buscando asegurar que en la etapa procesal pueda imputarse adecuadamente el delito, tipificar a la víctima, al victimario y al contexto de ocurrencia. Claro está que precisamente es en esta cadena procesal de la Fiscalía donde se da el quiebre de la ley y se concentran las más fuertes inconsistencias que afectan la efectividad del proceso investigativo y, por ende, la eficacia en la procuración de justicia, generando un aumento de la impunidad de este delito. El imputar el asesinato de una mujer como feminicidio requiere del Fiscal una sustentación sólida basada en el conocimiento profundo de la tipificación específica de este delito y de sus causales, cuyas raíces están en el odio hacia la víctima por su condición de mujer. Esto implica llevar a cabo una investigación cuyo análisis sea sensible al género, de tal forma que todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en

que ocurrió el hecho, sean comprendidas desde ese marco analítico. A la luz de todos estos factores, en la mayoría de los casos, la imputación previa no es sustentada adecuadamente, ya sea por desconocimiento o negligencia. Esto nos lleva a concluir que las transformaciones requeridas para lograr un impacto en la disminución y, finalmente, la erradicación de este delito abominable, van más allá de la aprobación de normativas e instrumentos jurídicos, pues se requieren cambios en «múltiples actores y sectores... [así como también] de cambios culturales profundos, en la ciudadanía en general, pero también en las instituciones de las cuales depende una adecuada atención, seguimiento y registro de la problemática» (Medicina Legal, 2018a:9).

Lo anterior queda aún más evidente cuando de caracterizar a la víctima se trata. En cuanto al estado civil, aspecto importantísimo en la reconstrucción del contexto de este delito, en el 76 por ciento de los casos estudiados no se posee esta información. Esta es una omisión que debilita el abordaje procesal y que no tiene justificación en las dificultades investigativas que se puedan presentar, pues la víctima es totalmente identificable, así como su procedencia y características básicas. Este dato es importante, porque diversos estudios han demostrado que existe una prevalencia significativa de víctimas que tenían o habían tenido una relación afectiva con el victimario, e incluso, en los casos imputados y juzgados como Femicidios por parte de la Fiscalía, el 70 por ciento de ellos, habían sido registrados previamente en el Instituto de Medicina Legal como violencia de género por parte del feminicida. Esto se sabe gracias a que ese porcentaje de mujeres había acudido previamente a denunciar el maltrato y habían sido examinadas por esta institución, la cual emitió informe sobre la violencia sistemática en todos estos casos e, incluso, algunas de las víctimas fueron clasificadas como «potencialmente en riesgo de feminicidio» lo que constituye un importante indicador de alerta temprana para prevenir este delito. Lamentablemente, el 100 por ciento de los casos de víctimas fatales detectadas previamente en riesgo no fueron protegidas y no se brindaron las condiciones ni el proceso establecido en la ley, para evitar el fatal desenlace. Lo anterior significa que la posibilidad de que el Estado actúe sobre alertas preventorias es muy débil, sea por la falta de recursos para atender debidamente estos casos, por la excesiva demora en el trámite de las intervenciones en situación de emergencia, o por la inadecuación de las medidas de protección que no son suficientemente efectivas y con ello, convierte en ineficaz su intervención judicial, pues la eficacia de la ley implica el ser «oportuna y pertinente».

Como ya se mencionó, respecto a la forma de muerte, en los casos estudiados, el 62 por ciento de ellos fue causado por proyectil de arma de fuego, sucediendo en un contexto de violencia doméstica (intrafamiliar), donde se describe el uso violento de la fuerza física; dentro de estos reportes, llama la atención que los registros de violencia sexual son bajos; sólo un caso reconoció este tipo de violencia, lo que hace suponer que el problema asociado a la aniquilación del cuerpo femenino, se concentra no sólo en el ultraje hacia la mujer como forma radical del orden violento machista, sino en el despojo de su estatuto de humanidad y lo que básicamente opera en este mecanismo violento es el poder sobre un cuerpo considerado despreciable. Pero ¿qué aspectos del perfil del victimario nos permiten identificar y explicar esta barbarie?

En cuanto al victimario, en el 92 por ciento de los casos fueron perpetrados por un hombre; los datos del SPOA<sup>2</sup> no brindan información sobre las edades ni otros aspectos tipológicos de estos victimarios, haciendo imposible cotejar las densas relaciones que se tejen en el contexto cultural generador de este tipo de violencias; sólo podemos señalar que en la mayoría de los victimarios se registró un nivel educativo bajo (primaria) y el 54 por ciento de ellos registra antecedentes judiciales por diferentes causas, incluida la violencia sexual y violencia intrafamiliar, mostrando un patrón de comportamiento violento preexistente, pero dejando un porcentaje importante de victimarios que no muestran conductas violentas previas, al menos no denunciadas, lo que también puede sugerir un enmascaramiento de otras formas de violencia como la verbal o psicológica, que también tiene efectos devastadores en la autoestima de las víctimas.

La pregunta obligada sobre estas debilidades y limitaciones en la caracterización de la información sobre los feminicidios es si en el SPOA no se realizan los registros de manera rigurosa, no existen protocolos para identificar todos estos indicadores, no se sistematiza información relevante sobre las víctimas, los victimarios y el contexto, o más bien se trata de una debilidad en las técnicas investigativas utilizadas por la Fiscalía, para disponer de dicha información de forma que ella pueda ser consultada públicamente, teniendo en cuenta el límite normal de la reserva de la identidad y la protección de datos personales.

<sup>2</sup> Sistema de información de la Fiscalía General de la Nación para el Sistema Penal Oral Acusatorio.

En lo concerniente a la situación jurídica en la que se encuentran los casos analizados durante el rango de tiempo estudiado, se encontró que un 54 por ciento están sin captura de los los victimarios, sumado a un 15 por ciento que aparece sin reporte, para un total de 69 por ciento donde los casos están en total impunidad y sólo un 5.5 por ciento está siendo procesado por haber sido capturado en flagrancia y otro 5,5 por ciento está plenamente identificado con orden de captura. En todos estos casos se ha evidenciado una lenificación del proceso judicial, fugas en la consecución de información y evidencia sustancial, débil solidez conceptual jurídica en la argumentación de la tipificación de los casos por parte de la Fiscalía y, como ya se registró, en un 69 por ciento de los casos no se ha dado ningún tipo de resolución jurídica y no se ha administrado justicia eficazmente, lo cual advierte la corresponsabilidad del Estado, al no cumplir cabalmente, a través de su aparato judicial, con los deberes procesales.

Los datos anteriores, resultan importantes a la hora de analizar críticamente la procuración de justicia, entendida aquí como la actividad que realiza el Estado para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos de los ciudadanos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal (Ojeda, 1998), pues resulta decisivo para el proceso judicial disponer del mayor acervo investigativo respecto a todas las condiciones que se relacionan con la víctima, con su agresor y con el contexto que rodea la ocurrencia del delito. Asimismo, el acceso a la justicia, en igualdad de oportunidades, constituye un derecho inalienable de los ciudadanos y ciudadanas. Diversos informes oficiales, especialmente del orden internacional como CIDH<sup>3</sup> y la ONU, señalan que, para el caso de las violencias a las mujeres, especialmente la sexual, «El subregistro y la ausencia de denuncia obstaculizan la prevención, dificultan la sanción y agravan las tradicionales dificultades de acceso a la justicia que tienen las mujeres víctimas de violencia sexual» (CIDH, 2012:8). El acceso a la justicia, según varios analistas como La Rota *et al.* (2014), está relacionado directamente con el avance democrático de una sociedad, pues da cuenta de varias dimensiones de los derechos con las cuales se conecta directamente. El acceso a la justicia es el derecho a

<sup>3</sup> Léase la relatoría de la Audiencia Temática, 143° periodo ordinario de sesiones, *Violencia Sexual en las Instituciones Educativas en las Américas*, 24 de octubre de 2011, solicitada por el Centro de Derechos Reproductivos, Women's Link Worldwide, Fundación para la Defensa y la Restitución de los Derechos Humanos (Funderes), y el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

que existan mecanismos asequibles y oportunos, para procurar justicia. Esto implica que los procedimientos establecidos normativamente para obtener la protección de los derechos deben ser pertinentes al contexto cultural y estar al alcance de las necesidades de las personas y, en especial, debe velar por la protección de las víctimas, favoreciendo la apropiación y aplicación de mecanismos formales judiciales eficaces.

De acuerdo con la exploración de las opiniones consultadas de líderes que trabajan en organizaciones por los derechos de las mujeres, la ley 1761/2015, conocida como «Ley Rosa Elvira Cely», cuyo objeto es «Tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género», ha logrado contribuir a generar la censura social hacia las violencias sobre las mujeres y en especial, hacia esta aberrante y fatal violencia; pero aun así, la ocurrencia de este delito no ha disminuido y, antes bien, sigue perpetuado en un orden cultural de violencia machista que permea todas las estructuras de la sociedad, desde la misma familia hasta el Estado.

La dificultad para consolidar estadísticas más precisas sobre la tipificación y caracterización de esta problemática, demuestra la inoperancia y poca preparación del sistema judicial para aplicar dispositivos y procedimientos institucionales género-sensitivos que actúen eficazmente sobre este delito. Se dejan al descubierto las múltiples restricciones del entorno institucional; es decir, entidades competentes en esta materia, como la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Sistema Judicial en su conjunto, a excepción de Medicina Legal y la Procuraduría General de la Nación, no tienen dentro de sus protocolos de registro de los casos una caracterización rigurosa, en la cual pueda apoyarse procesalmente el fiscal para estructurar los casos de feminicidio de manera sólida. Lo que resulta de este orden administrativo es un grave subregistro en la clasificación de este delito y una profunda deficiencia investigativa de los casos, con la consecuente impunidad que esto conlleva.

Adicionalmente, el acceso a la justicia penal y la procuración de justicia, se ve contaminada por los estereotipos y prácticas sexistas discriminatorias que persisten en los diferentes operadores de justicia (Castro, 2022), así como también la inoperancia de metodologías y procesos técnicos que, a pesar de existir en algunas instituciones como Medicina Legal, son desconocidos por la Fiscalía o el Juzgado interviniente a la hora de abordar jurídicamente la etapa procesal, donde operan los «esquemas muertos» de la norma, primando lo formal sobre la realidad social. Estos numerosos obstáculos, se traducen en

ineficacia y exclusión del derecho a la justicia que debe garantizarse a las víctimas y sus sobrevivientes.

Algunas de las razones que se identificaron en la base de este fenómeno tienen relación con el bajo nivel de sensibilización, conocimiento y preparación de los operadores/as de justicia respecto al reconocimiento de los derechos de las mujeres y al desconocimiento del contexto patriarcal profundamente naturalizado, del cual hace parte el aparato de justicia y en especial, el derecho penal. Igualmente, la persistencia de fallos discriminatorios por parte de los jueces, en los casos que siendo un feminicidio «enmascarado o evidente» se invalida tal decisión, aduciendo que sólo puede imputarse como un «homicidio agravado», pues rechazan de manera expresa o velada la existencia de esta tipificación penal específica. Estas dificultades, surgen desde el momento en que la víctima aún vive, acude al sistema judicial como víctima reiterada de maltrato conyugal o violencia doméstica, denunciando el contexto de agresión sistemática y amenaza permanente de que es objeto por parte del victimario, sin que el sistema actúe preventivamente para evitar el desenlace fatal que prácticamente es inevitable y, aun después de ocurrida la tragedia, los casos de estas víctimas fatales quedan impunes en un 69 por ciento, tal como ya se constató en las estadísticas.

### Conclusiones y discusión

Este panorama de obstáculos y deficiencias configura una omisión culposa del Estado,<sup>4</sup> a la cual se le vinculan una serie de factores asociados prevalentemente a la llamada cultura jurídica interna, que se refiere al orden cultural conformado por las creencias, opiniones y expectativas de las personas que actúan como operadores del sistema jurídico, tales como abogados, jueces, magistrados, funcionarios judiciales, en tanto cuentan con una formación en el derecho (Friedman, 1997). Estos factores asociados a la cultura jurídica interna actúan como barreras para el acceso a una justicia eficaz y oportuna para dichas víctimas.

En términos legales, se considera que el Estado ha incurrido en omisión culposa cuando, teniendo el deber de actuar para prevenir o evitar un daño, no lo hace y, como resultado, éste se produce. Esta omisión puede manifestarse en diferentes contextos, como la seguridad, la salud, la educación, entre

<sup>4</sup> Se refiere a la falta de acción o negligencia por parte de las autoridades o instituciones estatales que resulta en un daño o perjuicio para las personas.

otros. Para que se configure la omisión culposa del Estado, deben cumplirse ciertos elementos:

1. *Existencia de un deber legal*. El Estado debe tener una obligación específica de actuar en determinada situación. Para el caso que nos ocupa, esta obligación está establecida en la Ley 1761/2015.
2. *Falta de acción*. El Estado no cumple con su deber de actuar. En este caso, podemos concluir, a partir del análisis de los datos recogidos, que en la mayoría de los casos donde se dictaminó el riesgo potencial de feminicidio, no se activaron las rutas y medidas de protección necesarias a fin de proteger a la potencial víctima.
3. *Daño o perjuicio*. Se produce un daño concreto a una persona o a un grupo de personas. En los casos registrados como feminicidios, evidentemente se produjo el daño a la vida e integridad de la víctima y por conexidad, a sus familiares cercanos.
4. *Relación de causalidad*. Debe existir una relación directa entre la omisión del Estado y el daño causado. En los casos analizados, con la información disponible emanada de organismos oficiales como medicina legal, el Estado a través de la Fiscalía, hubiese podido realizar una intervención eficaz, oportuna y adecuada que con toda seguridad hubiese evitado la tragedia.

Desde nuestra posición, la falta de intervención efectiva por parte del Estado sumado a las barreras instaladas en la cultura jurídica, evidencian la dificultad de la institucionalidad estatal para reconocer y aplicar marcos y procedimientos jurídicos género-sensitivos adecuados para erradicar este aberrante delito. Es decir, el aparato estatal y específicamente, la administración de justicia como sistema de disciplinamiento y regulación de las relaciones sociales, no ha incorporado en sus procedimientos de atención e intervención institucional, la reconfiguración del marco de comprensión de dicho problema y, por ende, no ha ajustado los dispositivos institucionales necesarios a través de los cuales se reconozca, se visibilice, se prevenga, se intervenga y se erradique el feminicidio.

Es evidente que en el contexto institucional del aparato judicial, las tradiciones y el pensamiento hegemónico patriarcal, llevan a institucionalizar formas de control sobre las personas para responder al orden instituido, lo cual implica el riesgo de desarrollar instrumentos jurídicos como las leyes, y los mismos mecanismos para administrar justicia, que en muchos casos pueden no representar un real avance en la garantía de derechos, sino antes bien, una manera de generar escenarios de legitimación y perpetuación de las distintas formas de discriminación y desigualdad (Unfpa-Unifem, 2008).

La tensión que esta situación le plantea al ordenamiento jurídico de un Estado es mayúscula, pues el derecho cumple un papel definitivo al constituirse como una herramienta idónea para luchar contra la barbarie, la discriminación y la violencia sobre las mujeres, no sólo porque a través de él se puede lograr el avance legislativo y la reformulación de leyes, sino también para procurar justicia. El aparato judicial no tiene otra finalidad que no sea dar respuestas pertinentes a la necesidad jurídica de las personas que demandan la intervención del Estado para que se les de solución a sus problemas, los cuales se originan en la existencia de un derecho reconocido que puede estar en riesgo por un conflicto sobre su titularidad o por condiciones externas que limitan el goce y disfrute de dicho derecho. Si el sistema judicial no responde con oportunidad y calidad, estamos ante una barrera que limita la procuración de la justicia.

Por tanto, el interés por estudiar la cultura jurídica no puede quedar en la lectura ingenua del texto legal y enunciativo de las normas, sino que, por el contrario, debe darse desde una postura crítica que revele los componentes simbólicos que se han utilizado para construir, entender y aplicar el derecho penal, específicamente en este caso, respecto al delito penal autónomo del feminicidio. Ello nos obliga a develar los dominios en los que se han producido aquellas prácticas, creencias y expectativas de los operadores del sistema jurídico, respecto a la intervención que el sistema judicial realiza para procurar justicia en estos casos, concluyendo que la cultura jurídica interna hace parte estructural de una cultura machista que perpetúa la violencia de género y que a través de normas y actitudes tradicionales pueden justificar o normalizar el control y la violencia hacia las mujeres.

Una situación como la descrita continúa perpetuándose socialmente a través de una educación sexista donde los roles de género rígidos refuerzan la idea de que las mujeres son inferiores o deben ser controladas por los hombres. Es decir, para transformar la cultura jurídica interna, se requiere incidir intencionalmente en ella, con programas de formación en equidad de género, dirigidos a los operadores de justicia de todos los niveles, de tal forma que se genere una sensibilización hacia la equidad de género y se trabaje por la desinstalación de los patrones de violencia que se reproducen en el quehacer mismo de las prácticas judiciales.

De igual manera, el propósito de los mecanismos asequibles y oportunos a la justicia tiene que ver con la resolución y satisfacción de las necesidades jurídicas, entendidas éstas como aquellas situaciones que demandan la

intervención del Estado. Sobre dichas situaciones se ha de adoptar una decisión mínimamente satisfactoria. Lo anterior, también está relacionado con la naturaleza de la decisión judicial, en el sentido en que ésta no sea arbitraria y sea asumida por una autoridad imparcial con la potestad para resolver conflictos (La Rota, 2012).

Por otra parte, para garantizar una justicia eficaz, la decisión judicial debe ser igualmente oportuna, de tal forma que responda a la protección del derecho, tanto desde la prevención de su violación, como la restitución y sanción cuando se viole. Esto significa contar con una decisión judicial en un tiempo prudencial, minimizando al máximo los daños o perjuicios que pudieren causarse a las personas afectadas por ella. En suma, el acceso a la justicia tiene que ver con la posibilidad de que la decisión judicial sea satisfactoria, se ejecute y cumpla. Esto se fundamenta en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza la efectividad de la justicia.

Ahora bien, cuando se habla de acceso a la justicia penal, se está señalando un espacio delimitado de la justicia que atiende unas necesidades jurídicas particulares. La mirada diferencial que entrañan los estudios de género ha contribuido a dar cuenta de los sujetos invisibilizados y la denuncia de asuntos que los afectan, y que, tradicionalmente, no habían sido reconocidos dentro de la disciplina jurídica. Esto tiene fuertes repercusiones tanto para la vida social y la igualdad democrática de la nación, como para la no discriminación dentro de los procesos de impartición de justicia, como expresión directa de la igualdad ante la ley, asunto esencial para las sociedades liberales modernas. En este sentido, la promoción de la igualdad de género, tal como lo propone el ODS N° 5, resulta esencial para construir sociedades más justas, equitativas e inclusivas. Al reducir las brechas de género en la justicia, se fortalece el respeto a los derechos humanos y se asegura que todas las personas, independientemente de su género, tengan las mismas oportunidades y protección legal.

En igual sentido, el ODS N° 5 busca promover una justicia más equitativa al proteger a las víctimas y sancionar a los agresores. Esto es clave para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres. Sin embargo, como hemos podido documentar en este estudio, en muchos casos de feminicidio los perpetradores no son investigados ni castigados adecuadamente. La falta de respuesta efectiva del sistema judicial colombiano genera una impunidad culposa, pues muchas veces, las autoridades encargadas de investigar estos

crímenes (policía, fiscales, jueces) carecen de formación en género o son parte de la misma cultura machista, lo que contribuye a la revictimización de las víctimas y sus familias. Además, las instituciones de justicia, especialmente las encargadas del proceso investigativo, suelen ser lentas, negligentes en el trámite procesal o están sobrecargadas, lo que dificulta el avance de los casos. En consecuencia, consideramos que el compromiso del Estado colombiano con el ODS N° 5 va más allá de la aprobación de leyes para combatir la violencia de género y que, en este caso específico, la promulgación de la ley contra el feminicidio no logrará revertir dicha violencia si su implementación no contempla un enfoque integral que aborde prevención, protección y sanción de este delito de manera efectiva. Por ello, se requiere un mayor compromiso del Estado en materia de coordinación interinstitucional entre los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, así como una mayor asignación de recursos financieros, tecnológicos y humanos, que permitan mejorar los sistemas de información y registro de casos, los protocolos y rutas de atención a potenciales víctimas, con un sistema efectivo de alertas tempranas que disponga de estrategias y recursos de protección inmediata a las potenciales víctimas y el endurecimiento de las medidas legales de control y monitoreo de los posibles agresores.

Todo lo anterior implica la formulación de una política pública para erradicar la violencia de género, en todas sus formas y especialmente en la más brutal de ellas, como lo es la violencia feminicida. Esta política pública debería contemplar la creación de una unidad especializada en el sistema judicial, especialmente en la Fiscalía General de la Nación, con personal idóneo y formado en género, así como la articulación interinstitucional clara y funcional, con las competencias precisas en materia de disposición de recursos necesarios no solo para castigar eficazmente a los agresores, sino para proteger a las potenciales víctimas, máxime cuando se ha identificado que la mayoría de ellas no cuenta con redes de apoyo suficientes, como casas de acogida, servicios legales o asistencia psicológica. Esto dificulta que puedan escapar de situaciones de riesgo antes de que ocurra un feminicidio. En este último punto, es muy importante señalar un aspecto bastante sensible y controversial por las implicaciones sobre la víctima: se trata del lugar de ésta dentro del ciclo de violencia, el cual como ya hemos señalado, en casi la totalidad de los casos se presenta previamente y va en aumento hasta desencadenar en el feminicidio. En el imaginario social surge la pregunta del por qué estas

mujeres siguen con sus victimarios, soportando este orden de violencia, aún con el riesgo de ser asesinadas. Esto puede explicarse por varios factores.

En primer lugar, en la sociedad machista, la violencia contra las mujeres está normalizada o se sigue considerando un asunto privado, frente al cual las víctimas se sienten avergonzadas, juzgadas y culpabilizadas, y ello desestimula que denuncien a sus agresores o que busquen ayuda, mucho más cuando estos son sus propios cónyuges. Ante esta situación, las políticas públicas deben enfatizar en estrategias comunicativas que busquen enviar mensajes de deslegitimación de todas las formas de violencia contra las mujeres y además estimulen a la sociedad en su conjunto a la denuncia de los agresores. También es importante disponer de servicios de atención psicológica o jurídica gratuita con líneas telefónicas anónimas de orientación y ayuda.

En segundo lugar, muchas de las mujeres en contextos de pobreza y vulnerabilidad tienen dependencia económica de sus cónyuges y esto las hace presa fácil de la violencia conyugal, y les dificulta librarse de ese ciclo por no tener los medios económicos para garantizar su propia subsistencia. En la medida en que los Estados trabajen por la mejora de las condiciones laborales de las mujeres, en condiciones de igualdad, seguramente podrán ganar empoderamiento y liberarse del sometimiento a sus victimarios.

Finalmente, la violencia de género y específicamente el feminicidio, no tiene un sesgo de clase, pues incluso muchas víctimas han pertenecido a una clase económica alta, han sido independientes económicamente e, incluso, han sido mujeres profesionales y destacadas en sus campos. En estos casos, la reflexión recae sobre la cultura machista donde predomina la subordinación y subvaloración femenina, ante lo cual no queda más que abogar por el poder de la educación desde temprana edad, como estrategia para la transformación de dicha cultura. Una educación en igualdad de género que contribuya a desinstalar estereotipos y conductas sexistas desde los niveles más tempranos de la educación favorecerá el empoderamiento y concienciación de las niñas, jóvenes, familias y comunidades, y a lograr una sociedad verdaderamente igualitaria para hombres y mujeres.

Otro aspecto importante que debemos señalar para complementar este análisis es el avance que ha representado considerar el género como un bien jurídico tutelado. Sin embargo, para el caso de la tipificación penal del Femicidio en Colombia, se encontraron limitantes que, a nuestro juicio, reducen falsamente el problema de fondo y lo enmascaran. En primer lugar, la

exclusiva intervención punitiva del feminicidio por parte de la justicia penal no sólo ha mostrado su inoperancia sino, además, ha reducido esta grave problemática a la casuística individual, haciendo perder de vista el carácter estructural, cultural y colectivo de la misma. Es decir, esta tipificación individualizada, no debe enmascarar las profundas raíces culturales patriarcales de la sistemática violencia de género en la sociedad, aunque ello no quiere decir que renunciemos a la necesidad de continuar en la línea de penalizar individualizadamente este delito, porque a través de la casuística podemos investigarlos, castigarlos y también comprender su compleja dinámica cultural. Al respecto afirma Segato (2016)

Todos los crímenes contra las mujeres están contenidos por la gran simbólica de género, por la gran estructura patriarcal, todos tienen el esquema de género en su subterráneo. Pero la casuística hace que tengamos que entender algunos asesinatos de mujeres en su particularidad. ¿Por qué? Porque si no lo hacemos, no podemos investigarlos, es imposible (2016: 156).

Así mismo, el análisis de este grave delito no puede limitarse a enunciar como causa única, la histórica relación de dominación y subordinación de la mujer respecto del hombre, pues la «victimización individualizada» deja la intervención sobre víctimas puntuales y no permite que el Estado sea responsabilizado por el daño estructural a todo un colectivo afectado: las mujeres. Esto resulta particularmente importante cuando se trata de definir una intervención estatal más integral que busque la igualdad de género de una manera más holística, transformando los patrones culturales que lo sustentan y naturalizan. Al respecto, es importante superar la mera formalización del derecho que deifica el poder de la norma, desatendiendo los aspectos sociales que la rodean. En este sentido, Arocena afirma:

La colocación de la función penal del Estado en la línea de cierre del sistema institucional de tutela no cohonesta con propuestas públicas, de fértil presencia en la agenda política por su rápida acogida mediática e inmediata percepción ciudadana, que, desatendiendo las causas, ponen el acento en los efectos, propugnando, como una excelsa receta, una estrategia de criminalización guiada por una sincrónica hipertrofia del Estado penal y atrofia del Estado social (Arocena, 2017: 249).

De igual forma, no puede olvidarse el papel importante que puede desempeñar el llamado activismo judicial y el litigio estratégico, mediante lo cual se busca la transformación de estructuras en la sociedad a través de

las herramientas legales. Para la comunidad académica y las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, los estudios de género en el ámbito socio-jurídico pueden aportar significativamente a dicho activismo, aportando un conocimiento revelador de estas realidades; conocimiento que pueden ser utilizado para impulsar los cambios que requiere el poder judicial instituido, convirtiéndose en herramienta efectiva de transformación social, en orden a lograr la penalización efectiva y la procuración de justicia en este tipo de crímenes aberrantes.

Finalmente, la inoperancia del Estado para afrontar la penalización y procuración de justicia para el delito penal autónomo del feminicidio se convierte en una omisión culposa, es decir, una forma de conducta jurídicamente reprochable y penalmente relevante (Palacio, 2011). Esto nos lleva a hacer un severo examen al aparato jurídico en la aplicación de esta ley en particular, con el propósito de avanzar cada vez más en administrar justicia eficaz en los casos de feminicidio; buscando dar vigencia al Estado Social de Derecho, garantizando una vida libre de violencia a las mujeres y, en general, fomentando el respeto por sus derechos, tal como se planteó en el ODS N° 5 de la Agenda de Desarrollo Sostenible y que, al ser un compromiso internacional del Estado colombiano, se convierte en obligación constitucional. Se requiere, entonces,

...un cambio en los paradigmas que están en los imaginarios de los operadores del foro, tanto el juez, como las partes y sus apoderados. Si se espera del juez una decisión que permee el tejido social al requerírsele no sólo solucionar los conflictos jurídicos, sino, al mismo tiempo, vigilar el respeto de los derechos fundamentales, en un mismo sistema de procesamiento, a su vez, se espera de las partes y sus apoderados, el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, entre ellos, el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Londoño, 2007:3).

Para terminar, una última crítica al aparato estatal. Es bien sabido que el Estado como institución ha sido creado desde la visión androcéntrica, desconociendo los sesgos de género que le subyacen y que hacen que muchas de sus intervenciones sean inequitativas y desfavorezcan los derechos de las mujeres (Martíñon, 2022). Sin embargo, ante los múltiples compromisos establecidos en las agendas de organismos internacionales, tales como la Agenda de Desarrollo Sostenible firmada por todos los países de la ONU que, como expresa en su ODS N° 5 se propone avanzar en la

igualdad de género y en la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, se ha hecho necesario que los Estados muestren sus progresos a través de desarrollos normativos y la formulación de políticas públicas. No obstante, quizás toda esta gubernamentalidad quede reducida a un sofisticado dispositivo de poder para instrumentalizar la histórica situación de inequidad hacia las mujeres, a través de la circulación de un discurso políticamente correcto, que actúa desde el nivel declarativo, creando la falsa idea de estar interviniendo la problemática para controlarla, cuando en realidad deja al descuido la intervención integral de las condiciones objetivas de la vida de las mujeres y tampoco interviene decididamente para proteger sus vidas de la violencia de género. Este señalamiento no puede paralizarnos, antes bien tiene la pretensión de motivar corresponsablemente a todos los actores sociales y estatales a trabajar en conjunto para lograr la sociedad justa e igualitaria que soñamos.

## Referencias bibliográficas

**Arocena, Gustavo** (2017). «El femicidio o feminicidio en el derecho argentino», en José Pozo Hurtado, *Género y derecho penal*. Lima: Pacífico Editores.

**Castro, Rivera, A.** (2022). «Estereotipos de género y práctica jurídica», en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de La República, edición especial, pp.1-21. Uruguay.

**Cepal** (2022). «Violencia feminicida en cifras. América Latina y el Caribe. La prevención de los femicidios: obligación de los Estados y reto persistente en la región». *Observatorio de Igualdad de Género*, Boletín n° 2. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/documentos/boletin-violencia-feminicida-cifras-america-latina-caribe-ndeg2-la-prevencion-femicidios>. Consultado el 10/09/2024.

**CIDH** (2012). Comunicado de prensa del 30 de agosto de 2012. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/110.asp>. Consultado el 24/06/2024.

**Corry, John** (1801). *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*. Edimburgo: HardPress.

**Federici, Silvia** (2017). «El actual ataque a las mujeres es como el que se produjo en el periodo de la acumulación originaria». *Blog La Tinta*. Disponible en: <https://latinta.com.ar/2017/05/silvia-federici/>. Consultado el 19/06/2024.

**Fiscalía General de la Nación**. «Sistema de información del Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA». Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/sistema-penal-oral-acusatorio/>. Consultado el 24/04/2022.

**Friedman, Lawrence** (1997). «El saber dogmático en nuestra cultura jurídica», en Daniela Accatino Scagliotti, *La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico*. *Revista de Derecho*, vol. VIII, pp. 7-18, Chile.

**Instituto Nacional de Medicina legal** (2018). «Modelo de Atención a las Violencias Basadas en Género para Clínica Forense». Disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40686/Modelo+de+Atencion+por+cientoC3+por+cientoB3n+a+las+Violencias+Basadas+en+el+G+por+cientoC3+por+cientoA9hero+para+Cl+por+cientoC3+por+cientoADnica+Forense.pdf/b09c98c8-0fae-bfb7-8d05-7e2de4813ab7>. Consultado el 12/05/2022.

**La Rota, Miguel, Sebastián Lalinde, Sandra Santa y Rodrigo Uprimny** (2014). *Ante la justicia. Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia.

**La Rota, Miguel y Sandra Santa** (2012). *Acceso a la justicia de las mujeres. Justicia ordinaria*. Documentos de Discusión n° 111. Bogotá: DeJusticia.

**Ley 1761 del 6 de julio** (2015). (Ley Rosa Elvira Cely). Por la cual se crea el tipo Penal de Femicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65337#:~:text=Femicidio.,a%20quinientos%20\(500\)%20meses](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65337#:~:text=Femicidio.,a%20quinientos%20(500)%20meses). Consultado el 27/03/2021.

**Londoño Jaramillo, Mabel** (2007). «Derechos y deberes y procesales en el Estado Social de Derecho» en *Revista Opinión Jurídica*, 6(11), pp. 69-86. Disponible en: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/140>. Consultado el 23/11/2023.

**Mapa Latinoamericano de Femicidios** (2023). «Femi(ni)cidios bajo la lupa en América Latina y el Caribe. Entre las que sobreviven y las que ya no están: datos y relatos de la violencia machista». Disponible en: <https://mundosur.org/wp-content/uploads/2024/03/1o-INFORME-MLF-2024.pdf>. Consultado el 19/06/2024.

**Martiñon Velázquez, Manuel** (2022). «Movimiento feminista versus Estado androcéntrico. Una disputa entre historia y memoria en México», *Revista Temas Sociológicos*, n° 30, pp. 419-460, México. Disponible en: <file:///C:/Users/Claudia/por+ciento20Garcia/Downloads/Dialnet-MovimientoFeministaVersusEstadoAndrocentricoUnaDis-8530493.pdf>. Consultado el 6/08/2024.

**Ojeda Paulla, Pedro** (1998). «El concepto de procuraduría», en *Revista de Administración Pública*, pp.1-13, México. Disponible en: <file:///C:/Users/Claudia/por+ciento20Garcia/Downloads/18991-17128-1-PB.pdf>. Consultado el 10/11/2022.

**ONU-Mujeres** (2015). «Prevenir los conflictos, transformar la justicia, garantizar la paz. Estudio mundial sobre la aplicación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas». Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2016/04/prevenir-conflictos-transformar-justicia>. Consultado el 24/08/2022.

**OMS** (2021). «La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres». Organización Mundial de la Salud, comunicado de prensa del 9 de marzo del 2021. Disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>. Consultado el 24/08/2022.

**Pabón Mantilla, Ana Patricia** (2016). *El debate en torno a la liberalización de la interrupción voluntaria del embarazo: una propuesta desde la democracia consensual*. Bogotá: Universidad Libre, Doctorado en Derecho.

**Palacio, Juan Ignacio** (2011). «El estado actual de la omisión en la teoría del delito como forma de conducta penalmente relevante», en *Revista Novum JUS*, vol. 5, n° 2, pp. 129-138, Bogotá.

**Procuraduría General de la Nación** (2023). Noticia en página web. Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/casos-violencia-mujer-procuraduria-pide-acciones-a-alcaldia-pereira-y-gobernacion-de-risaralda.aspx>. Consultado el 12/11/2023.

**Russell, Diana** (2011). *The origin and importance of the term femicide*. Disponible en: [http://www.dianarussell.com/origin\\_of\\_femicide.html](http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html). Consultado el 6/03/2023.

**Russell, Diana y Roberta Harmes**, eds., (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. New York: Teachess College Press.

**Russell, Diana y Jill Radford**, eds. (s.f). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*. México: Diversidad feminista, UNAM.

**Segato, Rita** (2016). *La Guerra contra las Mujeres*. 1ª ed. Madrid: Editorial Traficantes de Sueños.

**Unfpa-Unifem** (2008). *Acceso a la justicia y violencia contra las mujeres. Guía de género para el acceso a la justicia*. Paraguay: Ministerio Público Corte Suprema de Justicia, Ministerio de la Defensa Pública. Disponible en: [https://paraguay.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Guia por ciento20de por ciento20capacitacion\\_MAJUVI.pdf](https://paraguay.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Guia%20por%20ciento20de%20por%20ciento20capacitacion_MAJUVI.pdf). Consultado el 12/11/2023.